

357.

9923

*El Poder Ejecutivo*  
*de la*  
*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 18 de febrero de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2403-6442/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

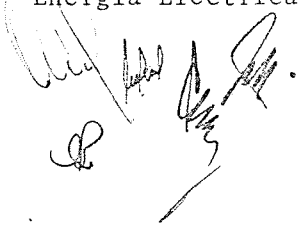
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Prorrógase la autorización contenida en la Ley 9743  
----- hasta tanto se reglamente la Ley Nacional N° 22.269  
y se dicten las disposiciones que deriven de la misma.

ARTICULO 2.- Los contratos a celebrarse con las Mutuales del Per  
----- sonal de Agua y Energía Eléctrica, solo tendrán co-  
mo beneficiarios, a las mismas personas incluidas en los vigen--  
tes al tiempo de la transferencia de servicios a que se refieren  
las leyes 9616 y 9743.

ARTICULO 3.- Autorízase a la Dirección de la Energía de la Pro -  
----- vincia a prestar apoyo financiero a las Mutuales --  
mencionadas precedentemente, por el período comprendido entre el  
1° de enero de 1982 y la fecha en que entre en vigencia la pre--  
sente, cuyo monto no podrá exceder el importe del subsidio a que  
se refiere el artículo 13 del convenio de fecha 10 de agosto de  
1981, suscripto entre "Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Es-  
tado" y la "Federación de Mutualidades del Personal de Agua y --  
Energía Eléctrica.



# El Poder Ejecutivo

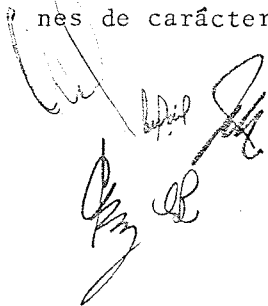
de la  
Provincia de Buenos Aires

1/2.-

ARTICULO 4.- Los aportes retenidos al personal y las contribuciones efectuadas por la Dirección de la Energía de la Provincia en favor de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales bajo el N° 1-1070, con posterioridad al vencimiento de la fecha prevista en la Ley 9743, quedan firmes e incorporados al patrimonio de dicha Obra Social.

ARTICULO 5.- Los aportes que se retengan al personal afiliado a las Mutuales, conforme al régimen contractual que se autoriza prorrogar, se canalizarán hacia las mismas, juntamente con la contribución de la Dirección de la Energía de la Provincia, previa manifestación expresa del personal transferido por Ley 9616, dentro de los treinta días de entrar en vigencia la presente, de su voluntad de recibir los servicios médico-asistenciales y las otras prestaciones sociales que aquéllas otorgan.

ARTICULO 6.- La Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires, canalizará los aportes y contribuciones, originados en el régimen establecido por el artículo 12 de la Ley 22.269, que corresponden al personal al que le resulte aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 (T.O. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 246/81) o el que en el futuro lo sustituya, no comprendido en lo previsto en el artículo anterior, en favor de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Inscripta bajo el N° 1-1070), la que brindará la pertinente cobertura médico asistencial y las otras prestaciones de carácter social que tuviere legalmente instituídas.



9923

# *El Poder Ejecutivo*

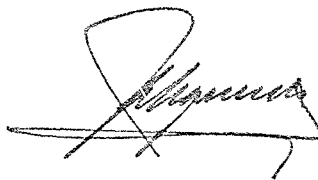
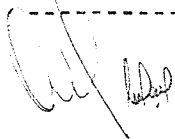
*de la  
Provincia de Buenos Aires*

113.-

ARTICULO 7.- Los aportes y contribuciones de la Ley 22.269, que ----- se relacionan con el personal excluído del C.C.T.-36/75 (T.O. por Decreto 246/81 o el que en el futuro lo sustituya, se efectuarán en favor del INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.O.M.A.), a condición de que no opten recibir las prestaciones que otorgaren la Obra Social citada en el artículo anterior o las Mutuales a que se refieren los artículos 2 y 5 de la presente. La opción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de la vigencia de esta Ley, no pudiendo ejercerla aquellos empleados que en la actualidad están incorporados al régimen de I.O.M.A.

ARTICULO 8.- Los contratos a que alude el artículo 2 de la presente ----- te, podrán ser rescindidos unilateralmente por la Dirección de la Energía de la Provincia (D.E.B.A.), cuando resulten incompatibles con las previsiones y modalidades que determine el ordenamiento nacional en materia de Obras Sociales, sin derecho por parte de las Mutualidades contratantes a indemnización alguna por esta circunstancia. Simultáneamente cesará el derecho a la opción mencionado en los artículos 5 y 7.

ARTICULO 9.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro ----- y Boletín Oficial y archívese.



# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9923

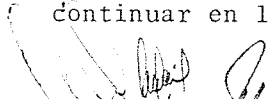
## FUNDAMENTOS

La Ley que se sanciona tiende a ordenar transitoriamente la prestación de los servicios médico asistenciales básicos y otras prestaciones sociales, destinadas al personal de la Dirección de la Energía de la Provincia de Buenos Aires (D.E.B.A.) y a establecer con precisión los entes destinatarios de los recursos previstos en el sistema nacional de Obras Sociales (ley 22.269) y el provincial derivado de la Ley N° 6982, que regula el funcionamiento del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.).

En oportunidad de dictarse la Ley Provincial N° 9743, de fecha 25 de setiembre de 1981, se dejó establecido que se hacía necesario "un estudio exhaustivo sobre la oportunidad y conveniencia de continuar con el régimen de la Mutual, una vez definida la política nacional al respecto, para sí resolver la cuestión con equidad y justicia, contemplando los intereses del grupo social potencial, sin exclusiones y comprendiendo a todo el personal de D.E.B.A. y los intereses generales del Estado Provincial, sin que ello genere un factor de inquietud social (v. Fundamentos ley citada).-

El nuevo ordenamiento que se dicta atiende fundamentalmente a la situación existente en la Dirección de la Energía, en orden a la canalización de los aportes y contribuciones destinados a las prestaciones mencionadas, contemplándose precisamente la forma de derivar los recursos hacia los entes que realizan la cobertura médico asistencial y las otras prestaciones de carácter social.

Se entiende de tal modo que el personal de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, transferido a la Provincia de conformidad con la Ley 9616, que recibía los servicios de las Mutuales de Agua y Energía Eléctrica, debe reconocérsele el derecho a continuar en las mismas, a condición de que lo acepte expresamente.



# El Poder Ejecutivo

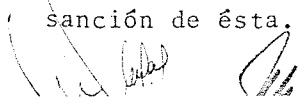
de la  
Provincia de Buenos Aires

9923 .

112.-

Igualmente al personal comprendido en la convención colectiva que rige en la actividad y que recibía los beneficios de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina, se le mantiene su relación. Por su parte, al excluido del régimen convencional mencionado, se le otorga el derecho de optar entre las Mutuales de Agua y Energía Eléctrica, la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina o el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.) Solo se excluye de esta opción al no comprendido en convenio colectivo y que actualmente recibe los servicios del ente citado en último término.

Por la razón apuntada se autoriza la prórroga de la ley 9743, hasta tanto se reglamente la ley nacional 22.269 y se dicten las disposiciones que deriven de la misma, previéndose la formalización de los respectivos contratos con las Mutuales, las condiciones básicas de éstos y la posibilidad de su rescisión, a juicio exclusivo de la Dirección de la Energía de la Provincia, cuando ésta considere que resultan incompatibles con el ordenamiento nacional de obras sociales, sin posibilidad de reclamo de indemnización alguna. Asimismo y contemplándose la situación derivada del vencimiento del plazo previsto en la ley 9743, la continuidad parcial de la atención de servicios al personal por parte de las Mutuales, se considera razonable otorgar un apoyo financiero a éstas, estableciéndose un límite al mismo, sobre la base de que no pueda exceder el importe del subsidio a que se refiere el artículo 13 del convenio oportunamente suscripto entre "Agua y Energía Sociedad del Estado" y la "Federación de Mutualidades del Personal de Agua y Energía Eléctrica". Por su parte se declaran firmes los aportes y contribuciones efectuados en favor de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina, referidos al período posterior a la vigencia de la Ley 9743, hasta la sanción de ésta.



742

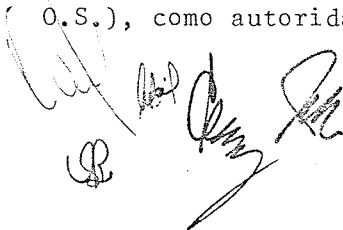
# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

9923

113.-

El carácter transitorio que se le atribuye al régimen que se sanciona, obedece a la necesidad de contar con el ordenamiento nacional en materia de obras sociales, que si bien establecido -- por la Ley 22.269, se ha anunciado su reforma, como así también -- su reglamentación y la sanción de las disposiciones pertinentes -- que habrá de dictar el Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N. O.S.), como autoridad de aplicación de la Ley.

A collection of handwritten signatures and initials in dark ink, located below the main text. The signatures are stylized and overlapping, with some appearing to be initials like 'B' and 'R'.